



Coomotoristas del Cauca

NIT. 891500.045-1

¡ Mucho Más que Transporte !

Popayán, 23 de abril de 2025.

Doctor:

JAIR PORTILLA GALLEGO

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

E. S. D.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 2021-00618-00
DEMANDANTE: BELISARIO SEGURA MARTINEZ Y OTROS.
DEMANDADO: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA Y OTROS.

REF.: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

YULIANA BUCHELLY VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.805.476 de Popayán, y portadora de la tarjeta profesional No. 359.480 del C. S de la J., en calidad de apoderada judicial de la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA-COOMOTORISTAS**- dentro del proceso de la referencia, respetuosamente, me permito presentar ante su despacho **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, en los términos del artículo 96 del Cód. General del Proceso, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

En razón a la solicitud de acceso al expediente digital efectuada por mi poderdante, el despacho remitió dicho link el 18 de marzo de 2025, razón por la cual, se entendió notificada por conducta concluyente del Auto No. 1324 que admitió la presente demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual, el día 19 de marzo del año en curso; y en ese sentido, nos encontramos dentro del término legal para contestar.

II. A LA DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

A LA PARTE DEMANDANTE

La COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA se atiene a lo que se acredite a lo largo del proceso en relación con la legitimación en la causa por activa de los demandantes. No obstante, en respecto a la señora MARÍA RUJESLI ROBAYO GUAZA, quien se presenta

como presunta compañera supérstite del padre del menor fallecido, se formula oposición a su legitimación para obrar, por cuanto no consta en el expediente prueba idónea que acredite un vínculo con el menor SEGURA CORDOBA, ni se evidencia un interés jurídico que la habilite para actuar en calidad de demandante. En consecuencia, será necesario que dicha condición sea demostrada dentro del trámite procesal, conforme a las exigencias probatorias previstas en la ley.

A LA PARTE DEMANDADA

Mi representada se atiene a lo que se determine probatoriamente en torno a la legitimación que le asiste dentro del presente proceso.

Sin embargo, es preciso realizar una aclaración respecto a la representación legal de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA. En el líbello introductorio de la demanda se comete un yerro al señalar como representante legal de la empresa a la señora ROSAURA ORDOÑEZ MENESES, pues el verdadero representante legal de la Cooperativa es el señor JOSE PEDRO NEL CORREA ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.546.241 de Popayán, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio del Cauca, el cual se adjunta al presente escrito para los fines pertinentes.

III. FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA la existencia de un vínculo de consanguinidad ni afectivo entre los demandantes y el señor YEISON SEGURA SÁNCHEZ. Sin embargo, en el expediente obran los registros civiles de nacimiento de la menor Isabella Segura Robayo, Yeison Segura Sánchez y Belisario Segura Martínez.

Por su lado, respecto a la relación con la señora MARÍA RUJESLI ROBAYO GUAZA, no existe prueba alguna que acredite su calidad de compañera permanente supérstite del señor SEGURA SÁNCHEZ.

SEGUNDO: NO LE CONSTA A MI PODERDANTE que el señor YEISON SEGURA SANCHEZ haya sostenido dos uniones maritales de hecho, ni que de ellas se haya concebido a los menores YEISON STEVEN SEGURA CORDOBA e ISABELLA SEGURA ROBAYO. No obstante, conforme a los registros civiles de nacimiento aportados al plenario se acredita el parentesco de los menores mencionados con el señor SEGURA SANCHEZ.

TERCERO: NO LE CONSTA A LA COOPERATIVA que el señor BELISARIO SEGURA MARTINEZ, junto con presuntos familiares de la línea paterna hayan asumido la

manutención y demás gastos del menor YEISON STEVEN SEGURA CORDOBA (Q.E.P.D.) y tampoco obra prueba alguna que así lo acredite; por lo que dichas aseveraciones no pueden ser consideradas como un hecho cierto dentro del proceso.

CUARTO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA que el lugar de residencia del menor YEISON STEVEN SEGURA CORDOBA (Q.E.P.D.) fuese la ciudad de Jamundí, mucho menos con quién convivió, dado que ello hace parte de la esfera personal e íntima del menor, y las afirmaciones efectuadas en este hecho carecen de material probatorio que así lo demuestre.

QUINTO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA que el señor YEISON SEGURA SANCHEZ haya fallecido el 10 de junio de 2011 ni que tampoco haya dejado como beneficiario a sus hijos de cualquier derecho que le pudiera corresponder, por lo que le corresponderá a la parte demandante probar lo dicho.

SEXTO: Dado que este hecho contiene diversas afirmaciones, es menester contestarlo de manera separada:

- i) **ES CIERTO** que el vehículo TMP-674 clase microbús, se encontraba vinculado a COOMOTORISTAS DEL CAUCA para el 12 de marzo de 2018;
- ii) **NO LE CONSTA A LA COOPERATIVA** que el día 12 de marzo de 2018, a la altura de la Urbanización Bonanza jurisdicción del municipio de Jamundí, se haya presentado un accidente de tránsito entre el vehículo de placas TMP-674 conducido por JOSE YORMAN MORENO ZUÑIGA y la bicicleta conducida por YEISON STEVEN SEGURA CORDOBA. No obstante, conforme al Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), aducido por la parte demandante, en la precitada fecha, ocurrió tal siniestro vial;
- iii) **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA** las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon este accidente, empero, del IPAT se evidencia que la clase de accidente no fue un atropellamiento, como erróneamente se afirma en el libelo introductor, sino “OTRO”, pues así se consignó en el Informe. Además, como hipótesis del accidente se determinó la No. 096, esto es, “*Sujeción a otro vehículo*” por parte del menor YESISON STEVEN SEGURA, lo cual se reafirma en la casilla de observaciones, donde se precisa que el menor SEGURA CORDOBA venía sujetado al microbús.

En consecuencia, lo único cierto es **que la causa del accidente obedece a la imprudencia del menor, falta de deber objetivo de cuidado y al desconocimiento de las normas de**

tránsito por su parte, exonerando de responsabilidad a los aquí demandados. De ello también darán cuenta los testigos citados en este proceso.

SÉPTIMO: La contestación a este hecho se realiza de manera separada, pues contiene diferentes afirmaciones:

- i) **ES CIERTO** que, para el momento del siniestro, el vehículo de placas TMP-674 era de propiedad del señor HERNANDO RAMÍREZ, conducido por el señor JOSE YORMAN MORENO ZUÑIGA, y que se encontraba vinculado a COOMOTORISTAS DEL CAUCA;
- ii) **ES CIERTO** que para la época del siniestro el referido vehículo contaba con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) vigente, bajo la póliza No. AT1329-369254185 con la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. y,
- iii) **ES CIERTO** que para el momento de los hechos el rodante citado contaba con la póliza Nro. 2000005546 de responsabilidad civil extracontractual con la COMPANÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

OCTAVO: En atención a que contiene diferentes hechos, me referiré al mismo en los siguientes términos:

- i) **ES CIERTO**, según certificado de defunción No. 06208383 obrante en los anexos de la demanda, que el día 25 de marzo de 2018 haya fallecido YEISON STEVEN SEGURA CORDOBA.
- ii) **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA** que el deceso del menor YEISON STEVEN SEGURA CORDOBA haya sido consecuencia del accidente de tránsito presentado el día 12 de marzo de 2018, pues no existe prueba que acredite tal relación de causalidad y,
- iii) **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA** que el menor YEISON STEVEN SEGURA CORDOBA haya permanecido 13 días en cuidados intensivos a causa del accidente, ya que la única prueba aportada al respecto es un Certificado de atención médica emitido por el Hospital Piloto de Jamundí, que no da cuenta de la atención médica recibida, ni la duración de la misma. En consecuencia, no se anexa ningún medio probatorio, tales como las historias clínicas, que soporten la presunta atención brindada por la Clínica Valle del Lili y el Hospital Piloto de Jamundí. No obstante, es pertinente precisar que, según el IPAT, el accidente ocurrido fue consecuencia del actuar imprudente del menor por sujetarse al vehículo de placas TMP-674.

NOVENO: NO ES UN HECHO, empero NO ES CIERTO que los aquí demandados sean responsables del deceso de YEISON STEVEN SEGURA CORDOBA, ya que, como se anotó con antelación, incluso del Informe de Policía de Accidentes de Tránsito aportado por los actores, es posible concluir que la causa única de este daño (muerte) fue la actividad o hecho de la propia víctima, pues fue el menor SEGURA CORDOBA quien de manera voluntaria y en contravención de las normas de tránsito, se sujetó al microbús de placas TMP-674 mientras conducía su bicicleta, a fin de ser halado; lo que generó una interrupción del vínculo causal que exonera de cualquier tipo de responsabilidad a los aquí demandados.

No es posible imputar la conducta imprudente asumida por la víctima al señor JOSE YORMAN MORENO ZUÑIGA, conductor del vehículo, ya que, como se ha reiterado no medió ninguna incidencia causal de su parte, pues no tuvo participación activa ni pudo prever razonablemente la conducta del menor.

Sin embargo, tal como lo afirma la parte actora, el vehículo de placas TMP-674 para la fecha de los hechos contaba con pólizas de responsabilidad civil extracontractual, SOAT, Tecnomecánica y demás documentos requeridos conforme la ley lo exige, es decir que, el vehículo de placas TMP-674 se encontraba en óptimas condiciones y cumplía con los requisitos mínimos legales para su funcionamiento y operación.

DECIMO: NO ES UN HECHO, sin embargo, jurídicamente es cierto que, en virtud de la Póliza de responsabilidad civil extracontractual contratada, la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. asume una obligación indemnizatoria en caso de presentarse el siniestro amparado.

No obstante, no debe perderse de vista que en el caso que nos ocupa no se configuran los elementos constitutivos de dicha responsabilidad, pues la víctima SEGURA CORDOBA fue quien de manera imprudente se expuso al riesgo, con lo que aportó la causa determinante del siniestro. Es claro que al conductor del vehículo no se le puede exigir estar atento a conductas ajenas e imprevisibles de otros actores viales, máxime cuando estas ocurren fuera de su campo de visión y sin su consentimiento. En consecuencia, este acontecimiento resulta irresistible, imprevisible y extraño para el señor MORENO ZUÑIGA.

UNDECIMO: ES CIERTO que no se ha reconocido ningún valor indemnizatorio por parte de la compañía aseguradora, en atención a que no existe fundamento para afectar la póliza contratada cuando no concurren los elementos necesarios para estructurar la responsabilidad de los aquí demandados, por tanto, no se ha materializado el siniestro asegurado.

DECIMOSEGUNDO: NO ES UN HECHO, sino una afirmación subjetiva carente de sustento fáctico y jurídico, pues la parte demandante no ha aportado ningún medio probatorio que acredite la presunta negligencia, impericia o falta de diligencia del señor JOSE YORMAN MORENO ZUÑIGA como causa del accidente ocurrido el 12 de marzo de 2018. Por el contrario, las pruebas obrantes en el expediente, en especial el Informe de Policía de Accidentes de Tránsito (IPAT), demuestran que el accidente se debió exclusivamente a la conducta imprudente del menor SEGURA CÓRDOBA, quien se sujetó al microbús en movimiento, generando así un riesgo no autorizado que materializó el siniestro.

Adicionalmente, no existe evidencia que permita concluir que el conductor del vehículo tuvo algún grado de participación en la producción del evento dañoso, pues ni siquiera pudo prever la conducta del menor.

DECIMO TERCERO: NO ES UN HECHO, sin embargo, nos referiremos así:

- i) **NO ES CIERTO** que el daño (muerte) se haya ocasionado por el actuar de los aquí demandados, pues se reitera, este obedeció a la conducta imprudente del damnificado, quien al sujetarse del microbús se expuso a un riesgo evidente, lo que generó directamente el siniestro. Esta circunstancia conlleva a una ausencia de la relación de causalidad, dado que, el comportamiento del menor no puede ser imputable al conductor del vehículo, máxime si se considera que este no provocó ese accionar de la víctima, pues fue esta quien voluntariamente se expuso al riesgo y, en el caso particular de mi poderdante, COOMOTORISTAS DEL CAUCA, cumplió con su deber legal y requisitos establecidos para la vinculación y prestación del servicio del vehículo de placas TMP-674.
- ii) **NO LE CONSTAN A MI REPRESENTADA** los presuntos perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial que afirman los actores haber sufrido, pues no existe ninguna prueba que así lo acredite. Adicionalmente, en caso de haberse ocasionado perjuicio alguno, estos no son imputables a los demandados, quienes no tienen la obligación de resarcir perjuicios derivados de un hecho ajeno a su conducta, generado exclusivamente por la víctima SEGURA CORDOBA.

DECIMO CUARTO: ES CIERTO que se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación en el presente caso.

DECIMO QUINTO: NO LE CONSTA A COOMOTORISTAS DEL CAUCA que la parte demandante haya incurrido en un gasto de \$350.000 producto de la conciliación extrajudicial adelantada en el Centro de Conciliación FUNDAFAS, pues no se ha aportado prueba que así lo corrobore, y tampoco le corresponde a mi poderdante realizar pago alguno por dicho concepto, pues no existe responsabilidad qué imputar.

IV. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y pruebas allegadas al proceso, manifiesto mi oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que no se configuran los presupuestos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual. Si bien la conducción de un vehículo automotor es una actividad peligrosa que se rige por el régimen de presunción de culpa o responsabilidad para quienes generan el riesgo asociado a dicha actividad, esta no es absoluta, dado que, para que la responsabilidad opere, se requiere que el daño sea consecuencia directa de la operación del vehículo, en otras palabras, que el daño sea consecuencia del peligro originado por la actividad peligrosa, es decir, que no concurra una causa extraña que excluya la imputabilidad de los demandados.

En este caso, el nexo de causalidad se interrumpió, ya que el menor YEISON STEVEN SEGURA CÓRDOBA asumió un riesgo imprevisible para el conductor, al sujetarse al vehículo tipo microbús, el cual se encontraba en movimiento mientras conducía su bicicleta, exponiéndose voluntariamente a una situación de peligro que derivó en el lamentable desenlace. Este comportamiento constituye un hecho exclusivo de la víctima, lo que exonera de responsabilidad tanto al conductor como al propietario del vehículo, a la empresa transportadora y a la compañía aseguradora.

Téngase en cuenta que, tanto la conducción del vehículo tipo microbús como la de la bicicleta son consideradas actividades riesgosas, por tanto, nos encontramos en el marco de concurrencia de actividades peligrosas. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC 4420 de 2020, señaló lo siguiente:

*“La problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio (...) En tal caso, entonces, corresponde **determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico.** Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la “(...) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, estable[cer] su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal” [Resaltado fuera del texto].*

En el presente asunto, el elemento determinante en la producción del daño fue la conducta del menor SEGURA CORDOBA, pues el riesgo creado por el bus no fue la causa eficiente del siniestro, ya que este se derivó exclusivamente de la decisión autónoma y riesgosa del menor de aferrarse al vehículo en movimiento, alterando el curso normal de los hechos. La

jurisprudencia ha sido clara en que, incluso dentro del régimen de actividades peligrosas, cuando la causa eficiente del daño proviene exclusivamente de la víctima, la responsabilidad objetiva se interrumpe.

Téngase en cuenta, que no basta con que exista una actividad peligrosa, sino que debe ser esta la que cause el daño de manera directa y no interrumpida por causas externas. Por tanto, se reitera que la decisión del menor constituye una causa ajena que desplaza la imputación del daño, conforme al artículo 2356 del Código Civil y al desarrollo jurisprudencial sobre el hecho exclusivo de la víctima.

Bajo este contexto, no hay lugar a indemnización alguna, dado que la causa eficiente y exclusiva del siniestro fue la conducta del menor, y no la actividad desplegada por el conductor JOSE YORMAN.

En ese sentido, procedo a pronunciarme frente a cada una de las pretensiones de la parte actora:

PRIMERA: Me opongo categóricamente a esta pretensión, ya que no existe fundamento legal ni probatorio que permita declarar la responsabilidad civil del señor JOSE YORMAN MORENO ZÚÑIGA. Del análisis del Informe de Policía de Accidente de Tránsito (IPAT), se desprende que la causa determinante del siniestro fue la conducta imprudente del menor, lo que rompe cualquier nexo causal con el agente.

SEGUNDA: Me opongo a esta pretensión, por cuanto no existen elementos que permitan atribuir responsabilidad al conductor MORENO ZÚÑIGA, por ende, resulta improcedente pretender la responsabilidad solidaria del señor HERNANDO RAMÍREZ, propietario del vehículo y COOMOTORISTAS DEL CAUCA, empresa transportadora a la que se encontraba vinculado el vehículo.

TERCERA: Me opongo a esta pretensión, pues la obligación de la aseguradora solo se activa cuando se materializa el riesgo asegurado. Al no existir relación de causalidad entre el actuar del conductor del vehículo y el daño sufrido por la víctima YEISON STEVEN SEGURA CORDOBA, no existe fundamento para exigir el pago de indemnización alguna. La conducta imprudente del menor constituye un hecho exclusivo de la víctima, lo que exonera tanto a los demandados como a la aseguradora de cualquier obligación indemnizatoria.

CUARTA: Me opongo a esta pretensión, ya que para que haya lugar a la indemnización de perjuicios morales, es indispensable demostrar la existencia de un daño antijurídico imputable a los demandados, lo cual no se presenta en este caso, pues la ruptura del nexo causal es evidente, ya que la intervención exclusiva del menor en la producción del siniestro excluye cualquier responsabilidad del conductor, del propietario del vehículo y de la empresa transportadora.

En consecuencia, no hay base jurídica para pretender una indemnización cuando el hecho generador del daño no puede ser atribuido a los demandados, pues la simple existencia de un daño no genera automáticamente el derecho a una indemnización; se requiere que el daño sea consecuencia directa de la actividad riesgosa y no de un hecho ajeno que interrumpa la relación de causalidad.

Al margen de lo anterior, los perjuicios morales comprenden la afectación subjetiva que sufre una persona en sus emociones, sentimientos negativos, dolor, angustia, entre otros, e implican para su reconocimiento una carga probatoria que recae en los aquí demandantes, consistente en acreditar la intensidad de la afectación que padecieron, ya que, la jurisprudencia ha considerado que solamente se presumen en el primer círculo familiar, es decir, el conformado por padres, hijos, esposos y compañeros. En este sentido, la sentencia SC5686 de 2018, prevé lo siguiente:

“2.Siendo por tanto el parentesco y más concretamente el primer círculo familiar (esposos o compañeros permanentes, padres e hijos),uno de los fuertes hechos indicadores que ha tomado en consideración la jurisprudencia para derivar de allí la inferencia o presunción de que, en razón de los afectos que en ese entorno se generan, la muerte, la invalidez o los padecimientos corporales de unos integrantes hiere los sentimientos de los otros por esa cohesión y urdimbre de que se habla - surgiendo así por deducción la demostración de la existencia y la intensidad del daño moral- [...]”

Por lo tanto, el señor BELISARIO SEGURA MARTÍNEZ, abuelo de la víctima, la menor ISABELLA SEGURA ROBAYO, hermana de la víctima y la señora MARÍA RUJESLI ROBAYO GUAZA, supuesta compañera supérstite del padre de la víctima, tienen que demostrar que realmente existía una situación afectiva de tal intensidad que tras la muerte del menor SEGURA CORDOBA, resultaron gravemente afectados, afligidos. Sea del caso precisar, que se señala que la señora ROBAYO GUAZA es la madre de crianza de la víctima, sin embargo, ello es contradictorio con lo afirmado en el hecho tercero y cuarto de la demanda, ya que, si bien no existe sustento probatorio tampoco de los mencionados hechos, lo cierto es que se asevera que fue el señor SEGURA MARTÍNEZ, y presuntas tías de la víctima quienes se encargaron de su manutención y cuidado.

Se resalta que, no existe material probatorio que demuestre la cercanía y convivencia directa de la víctima con los demandantes, por lo que, según las reglas de la experiencia el daño moral se asocia cuando existen intensos vínculos afectivos, siendo considerablemente menor e incluso inexistente cuando se trata de un familiar con relaciones esporádicas y lejanas.

Finalmente, aun cuando se probara la existencia de un perjuicio moral, este no podría ser indemnizado porque no existe responsabilidad de los demandados. El hecho exclusivo de

la víctima rompe cualquier imputación, lo que hace improcedente cualquier condena en su contra.

QUINTA: Me opongo a esta pretensión, ya que para que proceda la indemnización por perjuicios patrimoniales, en cualquiera de sus modalidades (daño emergente o lucro cesante, sea consolidado o futuro), es indispensable acreditar tanto la existencia del daño como su relación directa con la conducta imputada a los demandados. Sin embargo, en este caso no se ha demostrado la concurrencia de estos elementos, lo que hace improcedente cualquier reclamación en este sentido. Adicionalmente, los actores no discriminan bajo qué modalidad de perjuicios fundamentan sus pretensiones, mucho menos prueban su existencia y cuantía.

El daño emergente supone la existencia de un perjuicio económico real y verificable derivado del hecho dañoso. No obstante, en la demanda no se han acreditado gastos concretos, directos y justificados que guarden relación con el siniestro y cuya asunción deba ser imputada a los demandados. La simple afirmación de su existencia no es suficiente para generar una obligación indemnizatoria.

Por otro lado, el lucro cesante requiere la demostración de una pérdida cierta de ingresos que razonablemente se hubieran percibido de no haber ocurrido el hecho, es decir, debe ser cierto.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC 11575-2015, expuso lo siguiente:

“(...) El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho” (...).”

Frente al lucro cesante futuro, ha manifestado la misma Corporación que:

*“La jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita ‘en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho’, acudiendo al propósito de determinar ‘un mínimo de razonable certidumbre’, a ‘juicios de probabilidad objetiva’ y ‘a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa’, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, **prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921)**” (CSJ SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.º 2005- 00103-01). (Negritas fuera del texto original)*

En este caso, no existe ningún elemento probatorio que permita acreditar que el menor constituía una fuente de ingresos para los demandantes, ni que estos dependían económicamente de él, por lo que no se configura este perjuicio. La jurisprudencia ha sido clara en exigir que el lucro cesante se sustente en pruebas fehacientes sobre la expectativa legítima de ingresos que se vieron frustrados por el evento dañoso, lo que aquí no ocurre.

Por otro lado, se relleva que no resulta viable presumir que la víctima percibía ingresos equivalentes a 1 SMLMV, dado que, esta presunción solamente se aplica en aquellos casos en los cuales si bien no se demuestra la cuantía del salario que percibía el occiso, sí está demostrado que realizaba alguna actividad productiva.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado lo siguiente:

*“(...) en tratándose de la indemnización de perjuicios patrimoniales, si en el proceso respectivo aparece demostrado que el afectado se desempeñaba de manera permanente como trabajador vinculado mediante contrato de trabajo, o que, con idéntica dedicación, desarrollaba una actividad económica independiente que suponía para él la obtención de un lucro, pero no figura la prueba del valor del ingreso que recibía a cambio, es dable **presumir**, en desarrollo de ‘los principios de reparación integral y equidad’ mencionados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, **que percibía como tal el salario mínimo legal** o la cantidad de dinero que por dicha actividad o por una semejante otros reciben.”* (Subrayado fuera de texto)

Más allá de la ausencia de prueba sobre los perjuicios patrimoniales, la improcedencia de la pretensión se fundamenta en la inexistencia de responsabilidad por parte de los demandados. La ruptura del nexo causal es absoluta, ya que el accidente fue generado exclusivamente por la conducta del menor, lo que excluye cualquier obligación de indemnizar.

SEXTA: Me opongo a esta pretensión, ya que para que dé lugar a una condena en contra de mi poderdante por costas procesales y agencias en derecho es indispensable acreditar la responsabilidad de los demandados; sin embargo, en este caso no se ha demostrado y hace improcedente cualquier condena en este sentido.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

5.1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

La culpa exclusiva de la víctima es un factor eximente de responsabilidad que rompe el nexo de causalidad entre la actividad riesgosa desplegada por el agente y el daño producido. En el marco de la responsabilidad por actividades peligrosas —como lo es la aquí discutida—, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que, aunque el régimen no exige prueba de culpa, sí requiere que el daño sea consecuencia directa y adecuada de la actividad riesgosa atribuida al demandado, sin que haya intervenido un hecho externo que interrumpa esa secuencia causal.

Sobre el particular, ha decantado la jurisprudencia lo siguiente:

“2. La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.” SC 7534 de 2015.

En este sentido, la culpa exclusiva de la víctima supone que ésta, mediante una conducta libre, consciente y determinante, asume un riesgo que produce el daño sin que exista intervención relevante del agente o de la actividad peligrosa desplegada por él. En el caso concreto, esta figura encuentra plena aplicación, pues se ha probado que el menor Yeison Steven Segura Córdoba, sin que mediara intervención alguna del conductor del vehículo, se sujetó voluntariamente al microbús de placas TMP-674, mientras conducía su bicicleta, una acción que representa un comportamiento claramente imprudente, temerario y ajeno a toda lógica de autoprotección.

En este punto, resulta necesario analizar lo consignado en el IPAT sin número de rango suscrito por la Autoridad de Tránsito, aportado por la parte demandante, según el cual se presenta un siniestro vial inicialmente con herido modalidad otro, ocurrido el 12 de marzo 2018 a las 15:40 h y conocido por la Autoridad a las 16:10h del mismo día, en el tramo vial de la Troncal 25 sector residencial entrada Urbanización Bonanza en Jamundí (V. del C.); entre el vehículo N°1 microbús de servicio público colectivo con placa TMP674, vinculado a la Empresa Coomotoristas del Cauca, y un tercero vehículo N°2 bicicleta con número de marco F342396 de color azul, donde el conductor resulta lesionado y remitido al Hospital Piloto.

El diligenciamiento del IPAT consigna diseño vial tramo de vía en condiciones climáticas normales y características geométricas recta, plano con berma, utilización doble (2) sentido, calzadas una (1) con dos (2) carriles, carpeta asfáltica en buen estado y en condiciones seca como señala la Autoridad en la casilla 7. CARACTERISTICAS DE LAS VIAS, en la casilla 11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO codifica según la Resolución 11268/12 al tercero bicisusuario con la causa basal “096” (Sujetarse a otro vehículo), en la casilla 13. OBSERVACIONES escribe: “El vehículo número (1) no se diagrama en el croquis. Según versión del conductor no se dio cuenta de los hechos y los policías lo abordaron (1) kilometro más adelante. El conductor de la bicicleta venia sujetado de dicha buseta”.

Con lo anterior y concomitante al bosquejo topográfico que se aportará, se puede colegir que el tercero biciusuario transitaba sin tener en cuenta la percepción del peligro que se mostraba al sujetarse por la parte posterior del microbús con el fin de ser halado, téngase en cuenta que el aferrarse de otro vehículo no solamente puso en peligro su vida, sino que esta conducta puede llevar a que resulten lesionados peatones, o las personas que transitaban en los vehículos. Ante dicha acción imprudente es posible que la persona resulte herida o muerta por causa de la colisión con otros vehículos o con objetos fijos como lo acontecido en este caso, con el menor SEGURA CORDOBA, quien al chocar con la cuneta de aguas lluvias o alcantarilla de cajón (Box Culvert) salió despedido de la bicicleta por la velocidad que ejerce al ser expulsado, debiendo haberse abstenido de realizar o adelantar acciones que pusieran en riesgo su propia vida e integridad física, **lo que conlleva a concluir que el menor no tuvo una colisión o un encuentro violento con el microbús, sino que por el contrario tuvo un choque con objeto fijo.**

Así las cosas, fue la víctima quien transgredió lo dispuesto en la Ley 769 del 2002, artículo 55, que dispone:

“Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”

Así como los deberes establecidos en el artículo 94, de la misma normatividad:

*“Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: (...) **No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.** (...) Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad (...)”*

Dicha infracción provocó la causa determinante de la colisión corroborando la hipótesis codificada por la Autoridad de Tránsito. Como conclusión del análisis del presente evento, se puede establecer de acuerdo con los elementos materiales probatorios, evidencia física, así como la investigación de la dinámica y causalidad relacionada que desencadenaron en la ocurrencia del presente siniestro vial, que la responsabilidad es culpa exclusiva de la víctima.

La decisión del menor de aferrarse al vehículo, acción que aumentó desproporcionadamente el riesgo de una caída o siniestro, no fue inducida por el conductor ni se debió al funcionamiento del bus. Por el contrario, todo indica que el bus transitaba normalmente y que el menor actuó de manera unilateral, generando así una ruptura total del nexo causal entre la actividad riesgosa y el daño -muerte- finalmente ocurrido.

La jurisprudencia ha determinado que, ante la concurrencia de actividades peligrosas se debe aplicar la tesis de la intervención causal. Así lo señala en la sentencia SC 9862 de 2019, que reza:

“Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de lesionado y actor, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño. Tal entendimiento debe hacerse, claro, considerando aspectos relevantes sobre la forma en que se generó el daño, como el tipo de rol peligroso (vgr. Conducción de automotores; transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, etc.), sus particularidades (cómo, cuándo y dónde), y quién incrementó o disminuyó el riesgo frente a la actividad (vgr. Cuando al conducir se decide cambiar de carril sin hacer uso de direccionales, o se transita en contravía).”

Conforme a la jurisprudencia citada, cuando se presenta una concurrencia de actividades peligrosas, lo determinante no es simplemente el tipo de riesgo involucrado, sino quién gestionó o incrementó efectivamente ese riesgo en el caso concreto. En este sentido, **se reitera que fue el menor quien, con su actuar temerario, creó y materializó el peligro que derivó en su propia muerte.**

En conclusión, la conducta del menor es la única causa eficiente del siniestro, y por tanto se configura de forma clara la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad, lo que interrumpe completamente la imputación jurídica del daño a los demandados.

5.2. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

El caso objeto de estudio, se ubica en el marco de la responsabilidad civil extracontractual originada en el ejercicio de actividades peligrosas, según lo previsto en el art. 2356 del Cód. Civil, por lo que, conforme lo ha sostenido la jurisprudencia, se requiere para su estructuración que concurren de forma conjunta los siguientes elementos: i) El hecho; ii) la existencia de un daño cierto, iii) la existencia de un nexo causal.

Así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

“Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adocinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposamente atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión.” SC 5885 de 2016

Tal como se observa, la responsabilidad no es automática, por el contrario, sólo se configura cuando el daño puede ser imputado al agente en virtud del riesgo que genera la actividad, y siempre que no concurra una causa extraña que lo excluya.

Para el caso que nos ocupa y conforme a los derroteros jurisprudenciales expuestos, tenemos lo siguiente:

1. **Hecho:** ningún cuestionamiento existe sobre la materialidad del hecho, pues con el Informe Policial de Accidente de Tránsito, se consta que el día 12 de marzo de 2018, se presentó un siniestro en el cual se vieron involucrados el vehículo tipo microbús de placas TMP-674, vinculado a COOMOTORISTAS, conducido por el señor JOSE YORMAN y la bicicleta conducida por el menor YEISON STEVEN SEGURA CORDOBA.
2. **Daño:** no se niega la ocurrencia de un daño cierto y lamentable, esto es, el fallecimiento del menor YEISON STEVEN SEGURA CORDOBA. Sin embargo, la existencia del daño por sí sola no da lugar a la imputación de responsabilidad, ni mucho menos a la condena indemnizatoria, **si no se logra acreditar que ese daño es jurídicamente atribuible al agente.**
3. **El nexo de causalidad:** la relación de causalidad no se configura en el presente asunto, pues no existe una relación directa ni adecuada entre la operación del vehículo y el fatal desenlace. Por el contrario, el hecho generador del daño fue la conducta unilateral, imprevisible y temeraria del menor, quien se sujetó voluntariamente a un vehículo en movimiento mientras conducía su bicicleta, con el objetivo de ser halado, en una maniobra de alto riesgo completamente ajena al control del conductor. **Este acto, al margen de cualquier actuación de los demandados, rompe de manera definitiva el nexo causal, constituyéndose en una causa extraña en su modalidad de hecho exclusivo de la víctima, que exonera de responsabilidad a los accionados.**

Se anota que, aun cuando no se equipara el riesgo que origina manejar una bicicleta con el riesgo de conducir un microbús, pues cada una de ellas posee potencialidades diferentes, no puede perderse de vista que se trata de dos actividades riesgosas, por ende, la responsabilidad se define atendiendo a la incidencia causal y objetiva del comportamiento de cada interviniente.

En este caso, el bus circulaba por la vía normalmente, sin infringir normas de tránsito, sin realizar maniobras peligrosas ni tener conocimiento o control sobre la acción del menor. El conductor no podía prever ni evitar la maniobra del joven. Adicionalmente, no existe prueba siquiera sumaria de que el bus haya contribuido de forma activa en la causación del daño. Por tanto, la imputación fáctica y jurídica del daño no puede recaer sobre los demandados.

En suma, no concurren los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, pues el daño no es imputable a los demandados ni se deriva del ejercicio de su actividad, dado que fue causado exclusivamente por una conducta ajena, autónoma y riesgosa del propio menor, por lo que al haberse interrumpido el nexo causal mediante una causa extraña exonerativa (hecho exclusivo de la víctima), no hay lugar a responsabilidad civil ni a indemnización de ningún tipo.

5.3. INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD DEMANDADA FRENTE A LA COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA

Es importante precisar en este punto que la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA no es la propietaria o administradora del vehículo de placas TMP-674 ni recibe ingreso alguno por concepto de su explotación económica, y por lo tanto no es viable jurídicamente que se le endilgue responsabilidad alguna por el accidente de tránsito objeto del presente proceso.

COOMOTORISTAS DEL CAUCA se limita a vincular el automotor a la capacidad transportadora asignada por el Ministerio de Transporte, dicha vinculación a la entidad de economía solidaria que represento tiene como requisito previo la asociación del propietario a la Cooperativa, entre quienes posteriormente se suscribe un contrato de vinculación desarrollado por el Decreto 1079 del año 2015 que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.1.1.10.2. Vinculación. La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de este al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente.

Como puede observarse dicho contrato no tiene por objeto transferir la propiedad o la tenencia del automotor, sino incorporar el vehículo al parque automotor de la Cooperativa, y por lo tanto el propietario conserva el uso, goce y disposición del vehículo, así como el poder de dirección y control sobre la actividad que desarrolla, ostentando en consecuencia la calidad de guardián material.

Ahora bien, el doctrinante JOSE FERNANDO ESCOBAR ESCOBAR haciendo alusión al objeto del contrato de vinculación, ha precisado que:

"(...) mediante la vinculación, la empresa de servicio público puede incrementar su parque automotor bajo la celebración de un contrato de este tipo con el dueño de uno o más vehículos. Ello ha permitido una amplia participación de personas en el transporte y por ende una democratización del mismo."

A partir de lo anterior debe entenderse que la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA al ser una entidad de economía solidaria sin ánimo de lucro, que tiene como objeto

general del acuerdo cooperativo: procurar el desarrollo integral de sus asociados y fortalecer su ingreso personal y familiar, vincula vehículos de propiedad de sus asociados para democratizar la actividad del transporte y contribuir al desarrollo social, económico y cultural de la región, razón por la cual el propietario del vehículo vinculado mantiene plenamente la propiedad sobre el automotor, administrando y explotando económicamente el vehículo de forma directa sin intermediación de la Cooperativa, conservando su poder de control y dirección sobre la actividad transportadora que desarrolla y contratando directamente a su conductor y ayudante.

Por ello debe precisarse que la naturaleza de entidad de economía solidaria sin ánimo de lucro de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA conforme a lo consagrado en el artículo 4 de la Ley 79 de 1.988, **es sustancialmente diferente a la de una sociedad de transporte quienes buscan la explotación económica del vehículo de servicio público** y para ello tienen la propiedad o la tenencia del automotor, es decir administran el vehículo lo que supone que contratan sus conductores y mensualmente entregan un producido a su propietario deducidos los gastos de mantenimiento del vehículo, pago del conductor y gastos de administración, actividad en la cual la empresa busca obtener una ganancia por la explotación del vehículo, situación en la que dichas personas jurídicas si ostentan la calidad de guardianas materiales.

La anterior situación es totalmente diferente a la que se presenta en las entidades del sector solidario quienes no buscan la obtención de ganancia sino el bienestar de sus asociados, y en el caso particular de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA, no es la propietaria ni la administradora del rodante, y el propietario conserva plenamente el uso, goce y disposición del vehículo y contrata directamente a sus conductores y ayudantes.

Así las cosas, al no participar mi mandante en la explotación o administración del automotor, no puede atribuírsele responsabilidad civil por el ejercicio de una actividad peligrosa de la cual no tiene la guarda material y no recibe beneficios, dado que la responsabilidad que ha sido aceptada doctrinal y jurisprudencialmente en este tipo de actividades, deviene de que la entidad tenga la guarda material de la actividad peligrosa. y que producto de ella reciba beneficios.

Frente al particular el Consejo de Estado mediante fallo del 10 de noviembre del 2005 con ponencia del Consejero ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, reiteró:

(...) siendo una de las situaciones que justifica la aplicación del artículo 2356 del Código Civil el hecho de servirse de una cosa inanimada al punto de convertirse en fuente de potenciales peligros para terceros, requiérese en cada caso establecer a quién le son atribuibles las consecuencias de acciones de esa naturaleza, cuestión esta para cuya respuesta, siguiendo las definiciones adelantadas, ha de tenerse presente que sin duda la responsabilidad en estudio recae en el guardián material de la actividad causante del daño,

es decir la persona física o moral que, al momento del percance tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende, que en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen del que se viene hablando, tienen esa condición: (I) El propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmase tener..." agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la "guarda de la actividad", "puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico. (...) o que fue despojado inculpablemente de la misma como en el caso de haberle sido robada o hurtada..." (G.J. Tomo CXLII, pág. 188). (II) Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores como tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios).

Así mismo, la alta corporación de la Jurisdicción Administrativa, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, en un pronunciamiento posterior del 25 de abril de 2012, consejera ponente:

De igual forma, tal como se aduce en el recurso de apelación, para efectos de determinar el título de imputación, no resulta relevante la demostración de la titularidad o propiedad del vehículo, sino establecer quién lo tenía a su cargo, quien ejercía la dirección del mismo, es decir, la guarda material del automotor al momento de producción del accidente va que este es entonces quien quedará obligado a responder por el riesgo creado. (Cursiva y negrilla fuera de texto).

Al respecto ha dicho esta Sala:

*"En esa perspectiva, al margen de que la propiedad de los vehículos sólo pueda ser acreditada mediante la inscripción del título traslativo en el registro nacional automotor -tal y como lo reiteró in extenso la Sala en reciente oportunidad-, en el caso concreto, no resulta relevante la demostración de la titularidad o propiedad del campero Toyota, sino la identificación de quién ejercía el poder intelectual de uso, mando y dirección de la cosa, esto es, la guarda material del automotor al momento de producción del accidente, circunstancia que quedó probada en suficiencia Con la certificación suscrita por la Secretaria General de EPSA, así como con el informe **En efecto, la Sala siguiendo el pensamiento formulado por la doctrina de los hermanos Mazeaud, ha sostenido que en tratándose de los daños derivados del ejercicio de una actividad peligrosa, el criterio imperante es el de guarda material, y que, de manera subsidiaria habrá lugar a acudir a los conceptos de guarda jurídica guarda provecho, esta última asociada al concepto de riesgo beneficio.** El daño antijurídico quedó establecido en el proceso, ya que las lesiones físicas del señor Marco Tulio Cifuentes constituyen una alteración negativa de diversos intereses patrimoniales y no patrimoniales de los demandantes, que éstos no se encuentran en el deber de soportar.*

*De otro lado, a efectos de establecer el responsable de los daños derivados de una actividad riesgosa, es preciso identificar quién ejerce la guarda material sobre la actividad o la cosa peligrosa, respectivamente*º. (NEGRILLA Y CURSIVA FUERA DE TEXTO)*

Como se ha indicado, el propietario del vehículo TMP-674 en ningún momento transfirió la tenencia o propiedad del mismo a la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA ni se lo entregó en administración, más aún si se considera que conforme al contrato de vinculación suscrito y vigente para la época de los hechos, expresamente, se estipuló en su CLÁUSULA QUINTA:

“(…) D) Conducir el vehículo personalmente y bajo su absoluta responsabilidad, en caso de que utilice terceras personas, deberá entregar a la empresa la documentación de los conductores expedida por la autoridad competente que los acredite para prestar el servicio. Los conductores serán contratados bajo su exclusiva responsabilidad dando cumplimiento a las obligaciones laborales a que haya lugar, en particular sobre su afiliación al sistema de seguridad social.

(…)

I) prestar bajo su absoluta responsabilidad e servicio de transporte para el cual fue autorizado, dando cabal cumplimiento a todas las normas legales y reglamentarias aplicables. J) Administrar, custodiar y dar órdenes e instrucciones sobre la actividad a desarrollar con el vehículo en forma personal y directa. (.)

Y en su CLÁUSULA DÉCIMA, se indicó:

EL (LA) ASOCIADO (A) manifiesta que realizará la actividad de transporte público de pasajeros, catalogada como actividad peligrosa, con absoluta responsabilidad, respetando las disposiciones de la Cooperativa, explotando económicamente el vehículo para su exclusivo beneficio. sin que LA COOPERATIVA intervenga en su administración (…)

En el caso que nos ocupa, el propietario del vehículo accidentado es el señor HERNANDO RAMÍREZ, quien de manera directa contrató al señor JOSE YORMAN MORENO ZUÑIGA para que condujera su vehículo, por lo que solo entre ellos dos se presentaba un vínculo laboral con la subordinación y dependencia que esto implica, por lo que sin mayores esfuerzos puede concluirse que la guarda material se mantuvo en todo momento y de manera exclusiva en cabeza del propietario, y no en la de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA, puesto que el conductor del vehículo no era su trabajador ni existía subordinación laboral o dependencia jurídica con ella, como también que no era la propietaria, tenedora o administradora del vehículo para tener su guarda material, y por estas razones no percibía ingresos por la explotación económica del automotor los cuales eran percibidos exclusivamente por su propietario, puesto que el único nexo existente entre la empresa y el vehículo se limita a su vinculación a la capacidad transportadora, la cual per sé no le genera una presunción de responsabilidad.

Sobre el particular el doctrinante TAMAYO JARAMILLO refiriéndose al estudio de la responsabilidad de la empresa a la cual está vinculado el vehículo transportador y el concepto de guardia material señala lo siguiente:

"En primer- lugar, el simple hecho de la afiliación nominal no genera ni la subordinación exigida por el artículo 2347 del Código Civil, ni la responsabilidad por actividades peligrosas previstas en el artículo 2356 del mismo código. Por lo tanto, si la empresa afiliadora de hecho, no tiene el poder de dirección, ni control del automotor, o si el contrato de afiliación no le da la posibilidad de impartir órdenes al conductor que causa el daño, es claro que no se aplicarán las dos disposiciones citadas. La simple afiliación del

automotor; no genera responsabilidad. Lo que sí puede suceder es que le afiliación haga presumir la guarda de la actividad peligrosa en cabeza del afiliador, pero éste según se verá puede desvirtuarla.

Así las cosas, la víctima tendrá que demostrar que el conductor realmente dependía o estaba subordinado al afiliador". (Negrilla fuera de texto)

"En segundo lugar, puede que aunque el conductor no dependiese del afiliador; de todas formas este, por cuestiones de hecho, tenga el poder de dirección y control del automotor, en cuyo caso será responsable por actividades peligrosas. Lo que sucede es que casi siempre, tanto la guarda sobre el automotor, como la subordinación del conductor, están íntimamente relacionadas. Pero puede suceder que no se den juntas..."

*"De otro lado, este problema tiene una ligera variante cuando la empresa afiliadora es de una persona jurídica y no de una Persona natural. En efecto, a las personas jurídicas no se les aplica por el hecho ajeno, del artículo 2347 del Código Civil, sino las responsabilidades directas previstas en la ley. **En ese orden de ideas, lo que se acaba de afirmar debe aclararse en el sentido de que, en tratándose de responsabilidad de empresas afiliadoras explotadas por personas jurídicas, si el conductor y el vehículo son ajenos totalmente al afiliador, y la afiliación es simplemente nominal, el daño sería del todo ajeno al afiliador, es decir, no se trata de un daño causado por un órgano de la persona jurídica, puesto que el chofer no dependía de la empresa afiliadora y la actividad peligrosa tampoco estaba bajo la guarda de esta".**(Negrillas fuera de texto) (De la responsabilidad Civil, Tomo II, de la Responsabilidad Extracontractual, Javier Tamayo Jaramillo, editorial Temis, páginas 163-164).*

Más adelante, el mismo autor, al precisarnos la teoría de la guarda de la actividad peligrosa nos advierte:

*"Acontece a menudo que el dueño de una cosa la afilia o la entrega para su utilización a una empresa de mayor envergadura, que constituye en sí misma una actividad peligrosa, **en estos casos la presunción de responsabilidad pesa contra quien tenga el poder de dirección y control de la cosa afiliada**, poder que puede estar en cabeza del dueño o del explotador de la empresa, según que las facultades sean o no compartidas. Por lo tanto, creemos que en ese caso se presumen guardianes, tanto el dueño de la cosa como el de la empresa que la utilizaba al momento del daño. El ejemplo clásico lo constituyen las empresas de transporte, donde el dueño del automotor lo afilia a una flota que, en apariencia, es la Exploradora, lo lógico es que se presuma al propietario del vehículo y al propietario de la unidad empresarial que lo explota como guardianes de la actividad peligrosa. Dentro del proceso se establecerá si la presunción sigue existiendo o si, por el contrario, uno u otro han logrado desvanecerla. **Recuérdese que***

en Colombia la responsabilidad no surge porque uno sea guardián de una cosa, sino por ser guardia de una actividad peligrosa. Si la afiliación es solo nominal, responderá únicamente el dueño del vehículo; al contrario, si ambos controlan la utilización del automotor la responsabilidad será solidaria. Finalmente, si el dueño de la flota administra totalmente el vehículo, el propietario de éste no será presunto responsable, pues toda la presunción pesará sobre la flota Verdadera administradora." (Negritas fuera de texto original) (Ob. cit. Página 292).

En otras apartes, manifiesta:

En efecto, de un lado, es violentar el principio del efecto relativo de los contratos y del otro, regresar al concepto de guardia jurídica el pensar que el simple hecho de tener un automotor afiliado o vinculado a una empresa de transporte, hace a ésta automáticamente responsable de los daños causados por el automotor, así no tenga el poder de dirección y control del aparato. Uno entiende que si la empresa afiliadora celebra los contratos de transporte o tiene bajo su dirección y órdenes al conductor del vehículo, o controla su ruta y su mantenimiento, se le tenga como deudor contractual o como guardian responsable de actividades peligrosas. En cambio, si la empresa transportadora se limita a recibir una suma de dinero como prestación por la vinculación del vehículo, pero éste queda completamente bajo la administración explotación de un tercero. es evidente que a la empresa no se le podrá aplicar la responsabilidad contractual ni la responsabilidad presunta por actividades peligrosas a que se refiere el artículo 2356 del código Civil, solo en la medida que se pruebe una culpa de los funcionarios de la empresa ésta sería responsable en aplicación a lo dispuesto en el artículo 2341 del Código Civil.

(...)

Ello significa en buen derecho que cuando en el ejercicio de los derechos y obligaciones que surgen de ese contrato de vinculación, el transportador que acepta vincular en su empresa el vehículo celebra o ejecuta los contratos de transporte o tiene el poder de dirección y control del vehículo, es responsable contractual y extracontractual mente frente a la víctima contractual o extracontractual. Pero no existe esa responsabilidad cuando de hecho la empresa no tiene la guardia material del vehículo ni celebra ni ejecuta los contratos de transporte. Hay que entender pues que empresa vinculante responsable es aquella que en la práctica celebra o ejecuta los contratos de transporte en virtud del contrato de vinculación.

(...)

Ahora, aunque el artículo 36 de la Ley 336 obliga a la empresa de transporte a contratar directamente la vinculación laboral de los conductores, puede que de hecho, esa vinculación laboral no suceda o que habiendo sucedido, en la práctica el conductor no sea realmente dependiente de la empresa que lo contrató, sino que dependa del dueño o tenedor del automotor. Piénsese en la empresa que acepta vincular un vehículo cuyo conductor ya ha sido vinculado laboralmente por el dueño o tenedor; o en la empresa que vincula laboralmente al conductor, pero posteriormente no tiene a dicho conductor bajo su subordinación, sino que la subordinación existe frente al tenedor del vehículo. En esos casos, aunque la guarda jurídica está en cabeza de la empresa transportadora, la guarda material que es la que interesa, está en cabeza de un tercero diferente de la empresa.

(...)

Frente a todo lo dicho en estos párrafos, alguien podría contra argumentarnos que si la empresa afiliadora se beneficia de las prestaciones que recibe por concepto de la afiliación, es lógico que ella responda de los daños que se causen con el automotor afiliado.

Sin embargo, ello sería mal razonar pues la simple obtención de un beneficio por permitir la afiliación carece de relación causal con el dueño. En Colombia, la teoría del riesgo provecho no es fuente de responsabilidad. Lo que hace aplicable la responsabilidad por actividades peligrosas es el ejercicio de las mismas, sin consideración al provecho que se deriva de ellas. Es más, así se pensara que lo aplicable es el riesgo creado, la solución sería la misma, pues el simple hecho de permitir la afiliación de un automotor no significa la creación de un riesgo. El riesgo lo crea quien, de hecho, tiene el poder de dirección y control de la actividad.

(...)

En conclusión creemos que las empresas operadoras de transporte solo son responsables por daños causados a terceros en la medida en que se les pruebe una culpa, o en la medida que tengan algún poder de dirección y control sobre la explotación del automotor causante del daño. En el primer caso se aplicaría lo dispuesto en el artículo 2341 del Código Civil, en el segundo se aplicaría lo dispuesto en el artículo 2356 del mismo código. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Conforme a lo anterior mi mandante debe ser exonerada de cualquier declaración de responsabilidad que eventualmente se emita en el presente asunto, dado que nunca ha tenido el poder de dirección y control sobre los vehículos a ella vinculados y no los administra ni recibe ingresos derivados de su explotación económica.

5.4. EXCEPCIÓN INNOMINADA

De manera subsidiaria, solicito respetuosamente declarar probadas las excepciones que puedan llegar a configurarse durante este proceso y que no hayan sido alegadas como tal en este escrito, conforme lo prevé el art. 282 del Cód. General del Proceso.

VI. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del Código General del Proceso establece con claridad la obligación que tiene quien pretenda el reconocimiento de una indemnización de perjuicios, de estimar razonadamente bajo juramento el valor de los perjuicios reclamados, discriminando detalladamente cada uno de sus conceptos. En su tenor literal dispone:

*“Quien pretenda **el reconocimiento de una indemnización**, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente** bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo (...).” (Negrillas fuera de texto).*

En el presente caso, la parte demandante solicita una indemnización de perjuicios, sin embargo, se limita a manifestar en el escrito de subsanación lo siguiente: “(...) *siguiendo los lineamientos del artículo 206 del código general del proceso, el acápite de juramento estimatorio, se adecua y determina de manera razonada en la suma de \$133.720.415,00 m/cte.*”. Dicha suma, se consignó en el cuerpo del líbello introductor, por concepto de “Daño material”, adjudicando a cada demandante el siguiente rubro:

- Al señor Belisario Segura Martínez: \$139.050.087
- A la señora Mario Rujeisli Robayo: \$151.396.482
- A la menor Isabella Segura Robayo: \$115.831.646

Las cifras atribuidas a cada demandante, por sí solas, ya desbordan ampliamente el monto global indicado como juramento estimatorio (\$133.720.415), lo que denota una contradicción evidente entre las sumas reclamadas y la supuesta estimación razonada.

Esta incongruencia no puede entenderse como un simple error aritmético, sino como una grave deficiencia sustancial que impide establecer con certeza el quantum pretendido, afectando la claridad de la demanda.

Como se observa, ni la afirmación efectuada en el escrito de subsanación ni lo consignado en la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por la norma, pues no discrimina de manera detallada los conceptos que integran la suma reclamada ni la justificación de su valoración, sumada a la inconsistencia entre lo afirmado en el juramento y las sumas atribuidas a cada demandante a renglón seguido. De hecho, esta omisión e inconsistencia en las cifras indicadas, impide conocer con precisión el origen y fundamento del monto estimado, lo que, a su vez, obstaculiza la posibilidad de formular una objeción razonada.

Se reitera que, **en el contenido del juramento aludido, se debería discriminar cada uno de esos valores, en cantidad, valor unitario y el total de los mismos, conforme a los lineamientos del artículo 206 C.G.P.**, en la medida que, si bien se expusieron algunas operaciones o cálculo sobre los daños materiales y extrapatrimoniales, no se establecieron los conceptos sobre los cuales emerge el lucro cesante causado, y futuro.

Vale la pena resaltar, lo acotado por el Dr. Miguel Enrique Rojas Gómez al respecto:

*“(...) Dado que el actor reclama una indemnización, tiene la carga de estimarla razonadamente y bajo juramento en el texto de su demanda, esto es, **calcular el monto de la reparación, con indicación separada y precisa de cada uno de los conceptos que la integran.** Como los perjuicios inmateriales están excluidos del juramento estimatorio, el cálculo se contrae a los perjuicios materiales. Eso quiere decir que el demandante debe precisar por separado la cuantía de cada uno de los rubros que componen el daño emergente y el lucro cesante. Así, por ejemplo, si el daño consiste en una lesión corporal de debe indicar con exactitud lo que se reclama por concepto de servicios clínicos, y por separado lo que*

corresponde a gastos de desplazamiento para el respectivo tratamiento, la suma que la víctima dejo de percibir por honorarios y la que reclama por haber perdido la oportunidad de atender un negocio, etc. Por lo tanto, no es suficiente indicar la estimación genérica de los conceptos abstractos de daño emergente y lucro cesante (...)¹” (Resaltado fuera de texto)

VII. PRUEBAS

Comedidamente solicito las siguientes:

7.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a quien integra la parte demandante, y a quienes integran la parte demandada, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

7.2. DOCUMENTALES

Solicito se tengan como pruebas todos los documentos que obran en el expediente y, adicionalmente las siguientes que adjunto en este escrito:

1. Contrato de vinculación del vehículo de placas TMP-674
2. Tarjeta de propiedad del vehículo de placas TMP-674
3. Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2000005546.
4. Álbum fotográfico

7.3. TESTIMONIALES

Solicito respetuosamente que se decreten los siguientes testimonios:

- El señor **HAYDER APONZA LUCUMI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.591.761 de Cali, para que se sirva informar la manera en la cual aconteció el siniestro. Podrá ser citado a la dirección Calle 51 #29-25 Comuneros Uno, no cuenta con correo electrónico, no obstante podrá ser citado por medio del canal digital de la empresa coomotorista@gmail.com.
- El Dr. **SILVIO MARINO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. revisor fiscal de COOMOTORISTAS DEL CAUCA, para que dé cuenta del contrato de vinculación vigente para la fecha de los hechos del vehículo de placas TMP-674 con la Cooperativa y las cláusulas y términos que lo rigen, quien podrá ser notificado en la Calle 1 Bis No. 8-35 de Popayán o correo electrónico coomotorista@gmail.com .

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez, 2016. Lecciones de derecho procesal. Bogotá D.C- Colombia. Escuela de actualización Jurídica.

VIII. ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de COOMOTORISTAS DEL CAUCA.
2. Poder especial
3. Tarjeta profesional de la suscrita
4. Cédula de ciudadanía de la suscrita
5. Lo relacionado en el acápite de pruebas

IX. NOTIFICACIONES

La COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA – COOMOTORISTAS y la suscrita apoderada, en la Calle 1 Bis Nro. 8-35 de la Ciudad de Popayán, Teléfono: 602 8231092, al correo electrónico coomotorista@gmail.com

Atentamente;



YULIANA BUCHELLY VARGAS

C.C. 1.061.805.476 de Popayán
T. P. No. 359.480 del C. S. de la J.

Proyectó: Yenny Milagros Calderón Ospina



CODIGO DE VERIFICACIÓN c3RZ9gPzkq

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA

SIGLA: COOMOTORISTAS

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD DE ECONOMIA SOLIDARIA

CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL

NIT : 891500045-1

ADMINISTRACIÓN DIAN : POPAYAN

DOMICILIO : POPAYAN

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0000154

FECHA DE INSCRIPCIÓN : ENERO 15 DE 1997

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2025

FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : MARZO 31 DE 2025

ACTIVO TOTAL : 20,434,865,950.00

GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 1 BIS 8 35

BARRIO : MODELO

MUNICIPIO / DOMICILIO: 19001 - POPAYAN

TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8232700

TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ

TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ

CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : coomotorista@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 1 BIS 8 35

MUNICIPIO : 19001 - POPAYAN

BARRIO : MODELO

CORREO ELECTRÓNICO : coomotorista@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.



**CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA**

Fecha expedición: 2025/04/02 - 11:30:40 **** Recibo No. S001059367 **** Num. Operación. 01-EFLECAJ-20250402-0025

CODIGO DE VERIFICACIÓN c3RZ9gPzkq

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4731 - COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES

OTRAS ACTIVIDADES : G4732 - COMERCIO AL POR MENOR DE LUBRICANTES (ACEITES, GRASAS),
ADITIVOS Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA PARA VEHICULOS AUTOMOTORES

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR CERTIFICACION DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1996 EXPEDIDA POR DANCOOP, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 305 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 20 DE ENERO DE 1997, SE INSCRIBE : LA ENTIDAD DENOMINADA COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA LTDA.

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA LTDA
Actual.) COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 634 DEL 20 DE MARZO DE 1997 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ASOCIADOS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 794 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 22 DE MAYO DE 1997, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA LTDA POR COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA

CERTIFICA - ENTIDAD DE VIGILANCIA

QUE LA ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL ES SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-634	19970320	ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS		RE01-794	19970522
AC-634	19970320	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	POPAYAN	RE01-794	19970522
AC-4	20010329	ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS		RE01-6753	20011018
AC-4	20010329	ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS		RE01-6753	20011018
RS-174	20010226	SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA	BOGOTA	RE01-9405	20030702
AC-8	20050331	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	POPAYAN	RE01-13570	20050829
AC-2	20080327	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	POPAYAN	RE01-19584	20080714
AC-3	20090326	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	POPAYAN	RE01-21374	20090605
AC-5	20110331	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	POPAYAN	RE01-25770	20110729
AC-7	20130327	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	POPAYAN	RE03-824	20130820
RS-3	20160603	MINISTERIO DE TRANSPORTE	POPAYAN	RE03-1781	20160608

CERTIFICA - VIGENCIA



**CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA**

Fecha expedición: 2025/04/02 - 11:30:40 **** Recibo No. S001059367 **** Num. Operación. 01-EFLECAJ-20250402-0025

CODIGO DE VERIFICACIÓN c3RZ9gPzkq

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: COOMOTORISTAS TIENE COMO OBJETO GENERAL DE ACUERDO COOPERATIVO; PROCURAR EL DESARROLLO INTEGRAL DE SUS ASOCIADOS, BUSCA FORTALECER EL INGRESO PERSONAL Y FAMILIAR, ENTENDIENDO ESTE COMO BASE DEL PROCESO NATURAL DE DESARROLLO ECONOMICO, SOCIAL Y CULTURAL; DIFUNDIR EN LA COMUNIDAD EN GENERAL LAS BONDADES DE LA IDEOLOGIA Y PRACTICA DE LA COOPERACION Y CONTRIBUIR AL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA SOCIEDAD DONDE ACTUA. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO GENERAL SE FIJAN LOS SIGUIENTES OBJETIVOS ESPECIFICOS: A. ORGANIZAR Y OFRECER SERVICIOS DE TRANSPORTE EN TODAS SUS CLASES Y MODALIDADES, MANTENIMIENTO DE EQUIPOS, MAQUINAS, MECANICA, PINTURA Y AFINES. B. ESTABLECER SERVICIOS DE APROVISIONAMIENTO DE EQUIPOS Y SUMINISTRO DE REPUESTOS E INSUMOS PROPIOS DEL TRANSPORTE, MANTENER ALMACENES, TALLERES Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES CON ARTICULOS ADQUIRIDOS EN EL MERCADO NACIONAL E INTERNACIONAL. C. ESTABLECER ESCUELAS DE CAPACITACION Y FORMACION PARA MECANICOS, CONDUCTORES Y PINTORES. D. CREAR UN SISTEMA DE CREDITO DE LOS ASOCIADOS PARA MEJORAMIENTO DEL EQUIPO AUTOMOTOR. E. ADELANTAR PARA SUS ASOCIADOS PROGRAMAS Y CONVENIOS DE VIVIENDA, TURISMO, TRANSPORTE, RECREACION Y BIENESTAR SOCIAL EN GENERAL. F. CONTRATAR SEGUROS, PREFERIBLEMENTE CON ENTIDADES DEL SECTOR COOPERATIVO QUE AMPAREN Y PROTEJAN LOS APORTES, CREDITOS Y BIENES EN GENERAL DE LA COOPERATIVA Y LOS ASOCIADOS. G. DESARROLLAR ACTIVIDADES DE EDUCACION, SOLIDARIDAD COOPERATIVA Y CAPACITACION EN NORMAS DE TRANSITO Y TRANSPORTE. H. PROYECTARSE A LA COMUNIDAD Y PARTICIPAR ACTIVAMENTE EN LA INTEGRACION Y EL DESARROLLO COOPERATIVO Y SOLIDARIO. I. PARTICIPAR EN LA EJECUCION DE PLANES Y PROGRAMAS DE ENTIDADES GUBERNAMENTALES Y PRIVADAS QUE PROPENDAN POR EL BIENESTAR DE LOS ASOCIADOS Y SU FAMILIA. J. PARTICIPAR COMO COOPERATIVA EN LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES, UNIONES TEMPORALES, CONSORCIOS, ALIANZAS O CUALQUIER OTRA FORMA DE ASOCIACIÓN, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS DE TRANSPORTE MASIVO.

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 13 DEL 30 DE MAYO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3490 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	RAMIREZ RAMIREZ ROMULO	CC 16,720,469

POR ACTA NÚMERO 13 DEL 30 DE MAYO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3490 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	BETANCOURT GOMEZ JOSE GERMAN	CC 10,549,910



**CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA**

Fecha expedición: 2025/04/02 - 11:30:40 **** Recibo No. S001059367 **** Num. Operación. 01-EFLECAJ-20250402-0025

CODIGO DE VERIFICACIÓN c3RZ9gPzkq

POR ACTA NÚMERO 13 DEL 30 DE MAYO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3490 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	SALAZAR RIAÑO RUTH NADIMI	CC 34,594,072

POR ACTA NÚMERO 13 DEL 30 DE MAYO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3490 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	SANDOVAL BERNATE GUSTAVO ADOLFO	CC 1,062,279,155

POR ACTA NÚMERO 13 DEL 30 DE MAYO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3490 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	GOMEZ ANA TERESA	CC 34,524,331

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 13 DEL 30 DE MAYO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3490 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	TRUJILLO VELASCO GILDARDO	CC 4,647,619

POR ACTA NÚMERO 13 DEL 30 DE MAYO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3490 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	VELASCO VELASCO HUGO ARMANDO	CC 10,720,547

POR ACTA NÚMERO 13 DEL 30 DE MAYO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3490 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
--------------	---------------	-----------------------



**CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA**

Fecha expedición: 2025/04/02 - 11:30:40 **** Recibo No. S001059367 **** Num. Operación. 01-EFLECAJ-20250402-0025

CODIGO DE VERIFICACIÓN c3RZ9gPzkq

SUPLENTE CONSEJO DE
ADMINISTRACION

ORTEGA CERON CLARA ROCIO

CC 25,480,042

POR ACTA NÚMERO 13 DEL 30 DE MAYO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3490 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO
SUPLENTE CONSEJO DE
ADMINISTRACION

NOMBRE
HERNANDEZ MANCILLA VICTOR HUGO

IDENTIFICACION
CC 76,041,732

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 23319 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 02 DE JUNIO DE 2010, FUERON NOMBRADOS :

CARGO
GERENTE

NOMBRE
CORREA ROSERO JOSE PEDRO NEL

IDENTIFICACION
CC 10,546,241

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

ORGANOS DE DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA COOPERATIVA ESTA A CARGO DE: EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. EL GERENTE. EL CONSEJO DE ADMINISTRACION CUMPLIRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES BASICAS: A) ELEGIR EN SU SENO A UN PRESIDENTE, UN VICEPRESIDENTE, UN SECRETARIO Y DOS VOCALES. B) EXPEDIR SU PROPIO REGLAMENTO. C) EXPEDIR LAS REGLAMENTACIONES DE LOS DIFERENTES SERVICIOS, FONDOS Y ACTIVIDADES DE LA COOPERATIVA. D) ESTUDIAR Y APROBAR EL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS, VELAR POR SU ADECUADA EJECUCION Y AUTORIZAR LOS AJUSTES QUE FUEREN NECESARIOS. E) NOMBRAR AL GERENTE GENERAL, FIJARLE SU REMUNERACION Y ORDENAR A TRAVES SUYO O DE SUS MANDATARIOS, LA CELEBRACION Y/O EJECUCION DE LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES. F) APROBAR LA PLANTA DE PERSONAL, SU MANUAL DE FUNCIONES Y PROCEDIMIENTOS Y LOS NIVELES DE REMUNERACION. G) EXIGIR LA CONSTITUCION DE FIANZAS QUE DEBAN PRESENTAR EL GERENTE GENERAL, EL TESORERO Y LOS DEMAS EMPLEADOS QUE A JUICIO DEBAN GARANTIZAR SU MANEJO. H) RENDIR A LA ASAMBLEA GENERAL EL INFORME ANUAL DE LABORES Y PRESENTARLE EL PROYECTO DE APLICACION DE EXCEDENTES DEL EJERCICIO. I) AUTORIZAR AL GERENTE GENERAL PARA LA CELEBRACION DE OPERACIONES CUYA CUANTIA EXCEDA A CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y AQUELLAS QUE NO ESTEN PRESUPUESTADAS, CUALQUIERA QUE SEA LA CUANTIA. J) REGLAMENTAR EL SISTEMA DE CREDITO PARA LOS ASOCIADOS. K) DECIDIR LO RELATIVO A INGRESO, RETIRO O EXCLUSION DE ASOCIADOS Y APLICACION DE SANCIONES. L) APROBAR, EN PRIMERA INSTANCIA, LAS CUENTAS DEL EJERCICIO Y LOS BALANCES ECONOMICOS Y SOCIAL DE COOMOTORISTAS, PARA SER SOMETIDOS, CON SU CONCEPTO, A LA ASAMBLEA GENERAL. M) CONVOCAR A ASAMBLEA GENERAL Y PRESENTAR EL ORDEN DEL DIA Y EL PROYECTO DE REGLAMENTACION DE LA MISMA PARA SU CONSIDERACION Y APROBACION. N) CREAR EL COMITE DE EDUCACION Y DEMAS COMITES Y COMISIONES ASESORAS. O) DECIDIR SOBRE EL EJERCICIO DE ACCIONES JUDICIALES Y TRANSIGIR LITIGIO QUE TENGA LA COOPERATIVA Y FACULTAR AL GERENTE PARA QUE ADELANTE LOS



**CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA**

Fecha expedición: 2025/04/02 - 11:30:40 **** Recibo No. S001059367 **** Num. Operación. 01-EFLECAJ-20250402-0025

CODIGO DE VERIFICACIÓN c3RZ9gPzkq

TRAMITES CORRESPONDIENTES. P) REMOVER AL GERENTE POR FALTAS COMPROBADAS O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES. EN CUMPLIMIENTO DE ESTA FACULTAD SE RENDIRA INFORME ESPECIAL A LA ASAMBLEA GENERAL. Q) REGLAMENTAR TODOS LOS SERVICIOS QUE SE PRESTEN POR EL FONDO DE SOLIDARIDAD, Y LOS APORTES ORDINARIOS QUE REALICEN LOS ASOCIADOS DE ACUERDO A LAS MODALIDADES. R) REGLAMENTAR TODOS LOS SERVICIOS DE LA COOPERATIVA EN LO RELACIONADO A RUTAS, HORARIOS, ASPECTOS TECNICO- MECANICOS Y DE SEGURIDAD DE ACUERDO A LAS AUTORIZACIONES Y DISPOSICIONES EXPEDIDAS POR EL MINISTERIO DEL TRANSPORTE. S) AUTORIZAR SOBRE LA AFILIACION A OTRAS ENTIDADES. T) ESTABLECER LOS MECANISMOS Y DICTAR LOS REGLAMENTOS SOBRE DESCENTRALIZACION Y REGIMEN DE DELEGACIONES Y AUTORIZACIONES. SON FUNCIONES DEL GERENTE GENERAL: A) PRESENTAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACION EL PLAN ANUAL DE ACTIVIDADES CON SU CORRESPONDIENTE PRESUPUESTO. B) DIRIGIR Y SUPERVISAR, CONFORME A LA LEY COOPERATIVA , LOS ESTATUTOS, LOS REGLAMENTOS Y LAS ORIENTACIONES DE LA ASAMBLEA Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, EL FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA, LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS Y EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS, CUIDANDO QUE LAS OPERACIONES SE EJECUTEN DEBIDA Y OPORTUNAMENTE. C) VELAR POR QUE LOS BIENES Y VALORES DE LA COOPERATIVA SE HALLEN ADECUADAMENTE PROTEGIDOS Y POR QUE LA CONTABILIDAD SE ENCUENTRE AL DIA Y DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS. D) ORDENAR LOS GASTOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO APROBADO POR EL CONSEJO O LAS FACULTADES ESPECIALES QUE PARA EL EFECTO SE LE OTORGUEN, CUANDO ASI SE HAGA NECESARIO. LOS CHEQUES LLEVARAN LA FIRMA DEL GERENTE GENERAL Y EL TESORERO DE LA COOPERATIVA. E) CELEBRAR CONTRATOS DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LAS ACTIVIDADES DE LA COOPERATIVA Y EN CUANTIA DE SUS ATRIBUCIONES PERMANENTES SEÑALADAS POR EL CONSEJO. F) EJERCER POR SI MISMO O MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, LA REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LA COOPERATIVA. G) APLICAR LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE LE CORRESPONDAN COMO MAXIMO DIRECTOR EJECUTIVO Y EXTRAJUDICIAL DE LA COOPERATIVA. H) VELAR POR QUE LOS ASOCIADOS RECIBAN INFORMACION OPORTUNA SOBRE LOS SERVICIOS Y DEMAS ASUNTOS DE INTERES DE LA COOPERATIVA. I) PRESENTAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACION UN INFORME ANUAL INFORMES GENERALES, PERIODICOS O PARTICULARES QUE SE SOLICITEN SOBRE ACTIVIDADES DESARROLLADAS LA SITUACION GENERAL DE LA ENTIDAD Y LAS DEMAS QUE TENGAN RELACION CON LA MARCHA Y PROYECCION DE LA COOPERATIVA. J) DISEÑAR LA ESTRUCTURA GENERAL ADMINISTRATIVA DE CARGOS Y SALARIOS DE LA COOPERATIVA Y PRESENTARLA AL CONSEJO DE ADMINISTRACION PARA SU APROBACION. K) NOMBRAR Y REMOVER EL PERSONAL DE LA COOPERATIVA DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES. L) REALIZAR PERSONALMENTE O DELEGAR EN PERSONAS IDONEAS EN ASUNTOS DE TRANSPORTE TODAS LAS GESTIONES QUE SE TENGAN ANTE EL MINISTERIO DEL TRANSPORTE Y DEMAS ENTIDADES ESTATALES. M) LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE SEÑALE LA LEY, ESTOS ESTATUTOS Y LOS ACUERDOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, EN RELACION CON SU CARGO.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 13 DEL 30 DE MAYO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3491 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	LOPEZ CARRERA SILVIO MARINO	CC 10,540,990	28561-T



**CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA**

Fecha expedición: 2025/04/02 - 11:30:40 **** Recibo No. S001059367 **** Num. Operación. 01-EFLECAJ-20250402-0025

CODIGO DE VERIFICACIÓN c3RZ9gPzkq

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 13 DEL 30 DE MAYO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3491 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	RIOS SABOGAL JAMES FERNANDO	CC 76,330,802	127532-T

CERTIFICA - PROVIDENCIAS

POR RESOLUCION NÚMERO 24 DEL 25 DE FEBRERO DE 2019 DE LA MINISTERIO DE TRANSPORTE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3377 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 09 DE MAYO DE 2019, SE DECRETÓ : DECLARACION DE PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION 00024 DEL 04 DE MARZO DE 2002, MEDIANTE LA CUAL LA DIRECCION TERRITORIAL CAUCA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONCEDIO HABILITACION COMO EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE ESPECIAL.

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 1183 DEL 27 DE ABRIL DE 2005 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO 18 PENAL DEL CIRCUITO, DE CALI, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12870 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 16 DE MAYO DE 2005, DEMANDA DE CONSTITUCION DE PARTE CIVIL: PARTE CIVIL: MA. DEL SOCORRO MUÑOZ Y GUSTAVO A. MUÑOZ. VINCULADOS COMO TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES: DORIS ROJAS Y COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA LTDA.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** ESTACION DE SERVICIO COOMOTORISTAS PTO TEJADA
MATRICULA : 108172
FECHA DE MATRICULA : 20090414
FECHA DE RENOVACION : 20250331
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2025
DIRECCION : CR 20 CL 20 ESQ
MUNICIPIO : 19573 - PUERTO TEJADA
TELEFONO 1 : 8283052
TELEFONO 2 : 3023592190
CORREO ELECTRONICO : coomotorista@gmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4731 - COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES
ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4732 - COMERCIO AL POR MENOR DE LUBRICANTES (ACEITES, GRASAS), ADITIVOS Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA PARA VEHICULOS AUTOMOTORES



**CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA**

Fecha expedición: 2025/04/02 - 11:30:40 **** Recibo No. S001059367 **** Num. Operación. 01-EFLECAJ-20250402-0025

CODIGO DE VERIFICACIÓN c3RZ9gPzkq

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 20,434,865,950

EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

**** LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 9185, FECHA: 20250127, ORIGEN: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, NOTICIA: EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: ESTACION DE SERVICIO COOMOTORISTAS PTO TEJADA EJECUTANTES: MARÍA LILIAN ARIAS DE ROBLES Y OTROS, EJECUTADO: COOPERATIVA MOTORISTAS DEL CAUCA**

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : ESTACION DE SERVICIO COOMOTORISTAS POPAYAN**

MATRICULA : 108173

FECHA DE MATRICULA : 20090414

FECHA DE RENOVACION : 20250331

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2025

DIRECCION : CL 1 BIS NRO. 8-35

BARRIO : MODELO

MUNICIPIO : 19001 - POPAYAN

TELEFONO 1 : 8232700

TELEFONO 3 : 3136605135

CORREO ELECTRONICO : coomotorista@gmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4731 - COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES

ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4732 - COMERCIO AL POR MENOR DE LUBRICANTES (ACEITES, GRASAS), ADITIVOS Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA PARA VEHICULOS AUTOMOTORES

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 20,434,865,950

EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

**** LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 9186, FECHA: 20250127, ORIGEN: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, NOTICIA: EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: ESTACION DE SERVICIO COOMOTORISTAS POPAYAN, EJECUTANTES: MARÍA LILIAN ARIAS DE ROBLES Y OTROS, EJECUTADO: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA**

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : COOMOTORISTAS DESPACHO TERMINAL DE PTO TEJADA**

MATRICULA : 108174

FECHA DE MATRICULA : 20090414

FECHA DE RENOVACION : 20250331

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2025

DIRECCION : TERMINAL DE TRANSPORTES PTO TEJADA

MUNICIPIO : 19573 - PUERTO TEJADA

TELEFONO 1 : 8282179

TELEFONO 3 : 3136605135

CORREO ELECTRONICO : coomotorista@gmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 20,434,865,950

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : COOMOTORISTAS DESPACHO DE CORINTO CAUCA**

MATRICULA : 108175

FECHA DE MATRICULA : 20090414

FECHA DE RENOVACION : 20250331

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2025

DIRECCION : CORINTO CAUCA

MUNICIPIO : 19212 - CORINTO

TELEFONO 1 : 8232700



**CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA**

Fecha expedición: 2025/04/02 - 11:30:41 **** Recibo No. S001059367 **** Num. Operación. 01-EFLECAJ-20250402-0025

CODIGO DE VERIFICACIÓN c3RZ9gPzkq

TELEFONO 3 : 3136605135

CORREO ELECTRONICO : coomotorista@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 20,434,865,950

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : COOMOTORISTAS DESPACHO DE CALOTO CAUCA**

MATRICULA : 108176

FECHA DE MATRICULA : 20090414

FECHA DE RENOVACION : 20250331

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2025

DIRECCION : CALOTO CAUCA

MUNICIPIO : 19142 - CALOTO

TELEFONO 1 : 8232700

TELEFONO 3 : 3136605135

CORREO ELECTRONICO : coomotorista@gmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 20,434,865,950

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : COOMOTORISTAS DESPACHO DE SANTANDER**

MATRICULA : 108177

FECHA DE MATRICULA : 20090414

FECHA DE RENOVACION : 20250331

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2025

DIRECCION : TERMINAL DE TRANSPORTES SANTANDER

MUNICIPIO : 19698 - SANTANDER DE QUILICHAO

TELEFONO 1 : 8292041

TELEFONO 3 : 3136605135

CORREO ELECTRONICO : coomotorista@gmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 20,434,865,950

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : COOMOTORISTAS DESPACHO DE SUAREZ CAUCA**

MATRICULA : 108179

FECHA DE MATRICULA : 20090414

FECHA DE RENOVACION : 20250331

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2025

DIRECCION : SUAREZ CAUCA

MUNICIPIO : 19780 - SUAREZ

TELEFONO 1 : 8232700

TELEFONO 3 : 3136605135

CORREO ELECTRONICO : coomotorista@gmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 20,434,865,950

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : COOMOTORISTAS DESPACHO TERMINAL POPAYAN**

MATRICULA : 108181

FECHA DE MATRICULA : 20090414

FECHA DE RENOVACION : 20250331

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2025



**CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA**

Fecha expedición: 2025/04/02 - 11:30:42 **** Recibo No. S001059367 **** Num. Operación. 01-EFLECAJ-20250402-0025

CODIGO DE VERIFICACIÓN c3RZ9gPzkq

DIRECCION : TERMINAL TPTE POPAYAN
MUNICIPIO : 19001 - POPAYAN
TELEFONO 1 : 8231269
TELEFONO 3 : 3136605135
CORREO ELECTRONICO : coomotorista@gmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 20,434,865,950

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA DESPACHO SILVIA
MATRICULA : 74947
FECHA DE MATRICULA : 20031002
FECHA DE RENOVACION : 20250331
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2025
DIRECCION : CR 3 NRO. 8-43
MUNICIPIO : 19743 - SILVIA
TELEFONO 1 : 8232700
TELEFONO 3 : 3136605135
CORREO ELECTRONICO : coomotorista@gmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 20,434,865,950

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA DESPACHO PIENDAMO
MATRICULA : 74948
FECHA DE MATRICULA : 20031002
FECHA DE RENOVACION : 20250331
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2025
DIRECCION : TERMINAL DE TPTE - PIENDAMO
MUNICIPIO : 19548 - PIENDAMO-TUNIA
TELEFONO 1 : 8232700
TELEFONO 3 : 3136605135
CORREO ELECTRONICO : coomotorista@hotmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 20,434,865,950

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$7,461,320,429

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : G4731

CERTIFICA

QUE SEGUN RESOLUCION DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, DIRECCION TERRITORIAL CAUCA, NUMERO 00003 DE FECHA 22 DE ENERO DE 2002, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO



**CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA**

Fecha expedición: 2025/04/02 - 11:30:43 **** Recibo No. S001059367 **** Num. Operación. 01-EFLECAJ-20250402-0025

CODIGO DE VERIFICACIÓN c3RZ9gPzkq

EL DIA 8 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 1781 DEL LIBRO III-, MEDIANTE LA CUAL SE HABILITA A LA EMPRESA PARA OPERAR COMO EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

IMPORTANTE

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$11,600

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar hasta po 60 días y cuantas veces lo requiera, el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://sii.confecameras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación c3RZ9gPzkq

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA

Fecha expedición: 2025/04/02 - 11:30:43 **** Recibo No. S001059367 **** Num. Operación. 01-EFLECAJ-20250402-0025

CODIGO DE VERIFICACIÓN c3RZ9gPzkq

Luisa Fernanda Méndez Ramírez
Dirección de Registros Públicos y Gerente CAE - Temporal

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



Coomotoristas Del Cauca <coomotorista@gmail.com>

**PODER ESPECIAL, PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL,
RAD.2021-00618-00**

2 mensajes

Coomotoristas Del Cauca <coomotorista@gmail.com>
Para: yuliana.buchelly@hotmail.com

14 de abril de 2025, 8:44

Popayán, 14 de abril de 2025.

Doctor:

JAIR PORTILLA GALLEGO

JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**DEMANDANTE:** BELISARIO SEGURA MARTINEZ Y OTROS**DEMANDADO:** COOPERATIVA MOTORISTAS DEL CAUCA Y OTROS**RADICADO:** 2021-00618-00

JOSE PEDRO NEL CORREA ROSERO, mayor de edad y vecino de Popayán, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA – COOMOTORISTAS, con NIT 891.500.045-1, otorgo PODER ESPECIAL a la doctora YULIANA BUCHELLY VARGAS, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.805.476 de Popayán, tarjeta profesional No. 359.480 del C. S. de la J., y correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados yuliana.buchelly@hotmail.com, para que en nombre y representación de la Cooperativa ejerza la representación judicial dentro del proceso de la referencia.

La apoderada queda revestida de las facultades consagradas en el artículo 73 y subsiguientes del C.G.P, en especial, presentar y sustentar memoriales, recursos, conciliar el asunto materia de litigio, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, y en general, efectuar todas las acciones necesarias para la materialización del mandato otorgado, sin que en ningún momento se entienda que carece de poder para actuar.

El artículo 5 de la ley 2213 de 2022, reza:

"ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."

En ese sentido, sírvase su señoría, reconocerle personería jurídica a la apoderada en la forma y los términos conferidos en el presente mandato.

Atentamente,

JOSÉ PEDRO NEL CORREA ROSERO

C.C. No. 10.546.241 de Popayán

Representante Legal

COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA

coomotorista@gmail.com

--

Coomotoristas del Cauca

Teléfono: (2) 8231091 - 3136605135

Popayán - Cauca

Yuliana Buchelly Vargas <yuliana.buchelly@hotmail.com>
Para: Coomotoristas Del Cauca <coomotorista@gmail.com>

14 de abril de 2025, 8:50

Acepto poder y solicito se me reconozca personería jurídica dentro del proceso de la referencia.

Atentamente;

YULIANA BUCHELLY VARGAS

C.C. 1.061.805.476 de Popayán

T.P. 359.480 del C. S. de la J.

Cel: [3105285603](tel:3105285603)

yuliana.buchelly@hotmail.com

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Coomotoristas Del Cauca <coomotorista@gmail.com>

Enviado: Monday, April 14, 2025 8:44:53 AM

Para: yuliana.buchelly@hotmail.com <yuliana.buchelly@hotmail.com>

Asunto: PODER ESPECIAL, PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, RAD.2021-00618-00

[El texto citado está oculto]

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.061.805.476**

BUCHELLY VARGAS

APELLIDOS

YULIANA

NOMBRES

Yuliana Buchelly V

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-SEP-1997**

PUERTO LEGUIZAMO
(PUTUMAYO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

11-DIC-2015 POPAYAN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



P-1100100-00781214-F-1061805476-20160105

0047941730A 1

45776245


Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
YULIANA

APellidos:
BUHELly VARGAS
Yuliana Buchelly V.

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO
[Signature]

UNIVERSIDAD
CORP. U. AUTONOMA/CAUCA

FECHA DE GRADO
26/02/2021

CONSEJO SECCIONAL
CAUCA

CEDULA
1061805476

FECHA DE EXPEDICIÓN
26/05/2021

TARJETA N°
359480

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **10.546.241**

APELLIDOS **CORREA ROSEÑO**

NOMBRES **JOSE PEDRO NEL**

FIRMA *El Correa*

REPUBLICA DE COLOMBIA



FECHA DE NACIMIENTO **17-NOV-1964**

LUGAR DE NACIMIENTO **EL ROSARIO (NARIÑO)**

ESTATURA **1.64** G.S. RH **O+** SEXO **M**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION **30-DIC-1982 POPAYAN**

INDICE DERECHO

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1100100-36121261-M-0010546241-20040219 00057 040501 01 157098793



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE



LICENCIA DE TRÁNSITO No.

10013621198

PLACA	MARCA	LÍNEA	MODELO
TMP674	CHEVROLET	NKR	2015
CILINDRADA CC	COLOR	SERVICIO	
2.999	BLANCO AMARILLO AZUL ROJO GRIS PÚBLICO		
CLASE DE VEHÍCULO	TIPO CARRROCERÍA	COMBUSTIBLE	CAPACIDAD Kg/PSJ
MICROBUS	CERRADA	DIESEL	19
NÚMERO DE MOTOR	REG	VIN	
1K5090	N	9GCNMR855FB020029	
NÚMERO DE SERIE	REG	NÚMERO DE CHASIS	REG
9GCNMR855FB020029	N	9GCNMR855FB020029	N
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)	IDENTIFICACIÓN		
RAMIREZ RAMIREZ HERNANDO	C.C. 16835532		

RESTRICCIÓN MOVILIDAD

BLINDAJE

POTENCIA HP

***** 128

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN
32C14001182717

FECHA IMPORT. PUERTAS
04/08/2014 0

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

FECHA MATRÍCULA

FECHA EXP. LIC. TTD

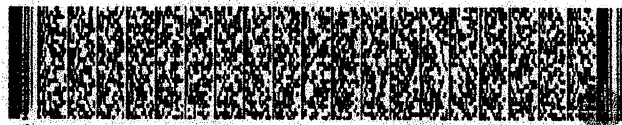
FECHA VENCIMIENTO

06/10/2014

15/03/2017

ORGANISMO DE TRÁNSITO

STRIA TTOYTTE MCPAL JAMUNDI



LT03002308473

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROMUNDIAL.COM.CO

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

VERSION CLAUSULADO 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D001

HQJA No.

No. POLIZA	2000005546	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	23/10/2020	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL BOGOTA	
VIGENCIA DESDE	0:00 Horas	VIGENCIA HASTA	01/09/2017	DÍAS	365	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	0:00 Horas
	01/09/2017		01/09/2018			VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	01/09/2018
TOMADOR	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA					No IDENTIDAD	891500045
DIRECCION	CALLE 1BIS # 8-35					TELEFONO	8232700
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS					No IDENTIDAD	891500045
DIRECCION	CALLE 1BIS # 8-35					TELEFONO	8232700
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS					No IDENTIDAD	
DIRECCION						TELEFONO	

COBERTURAS		OBJETO DEL CONTRATO		VALORES ASEGURADOS		DEDUCIBLES	
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS				100 SMMLV		10% mínimo 1 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA				100 SMMLV			
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS				200 SMMLV			
AMPARO PATRIMONIAL				INCLUIDO			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL				INCLUIDO			
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES				INCLUIDO			

PLACA: TMP674
MARCA: CHEVROLET
MODELO: 2015
NUMERO DE MOTOR: 1K5090
CLASE: MICROBUS>10 PASAJEROS

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA \$

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN	
VICTOR MANUEL LOPEZ Y CIA. LTDA	AGENCIAS	100%	
DISTRIBUCIÓN COASEGURO			
COMPAÑÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA	TIPO COASEGURO

CONVENIO DE PAGO	FECHA LÍMITE DE PAGO
	01/10/2017

PRIMA BRUTA	
DESCUENTOS	
EXTRAPRIMA	
PRIMA NETA	
GASTOS EXP.	
IVA	
TOTAL A PAGAR	

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADENÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPAÑÍA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASÍ COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA


Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

TOMADOR



LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:
Nacional: 01 8000 111 935
Bogotá: 3274712 - 3274713



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

HOJA No.

No. POLIZA	2000005546	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	23/10/2020	SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL BOGOTA		
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	VIGENCIA CERTIFICADO HASTA		
0:00 Horas del	01/09/2017	0:00 Horas del	01/09/2018	365	0:00 Horas del	01/09/2017	0:00 Horas del 01/09/2018

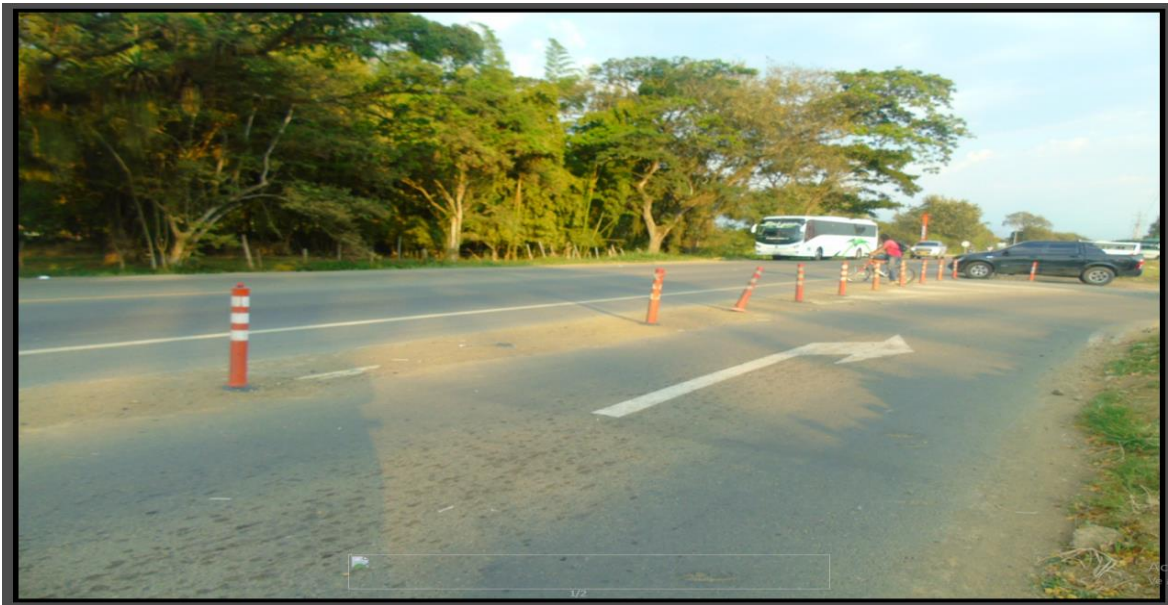
CONDICIONES PARTICULARES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

Álbum fotográfico aportado



FOTOGRAFIA N° 1: Se observa la vía sentido Sur-Norte zona de influencia donde acontece el incidente fatal con señalización horizontal y sus características.



FOTOGRAFIA N° 2: Se observa la vía sentido Norte-Sur zona de influencia donde acontece el incidente fatal con señalización horizontal y sus características.



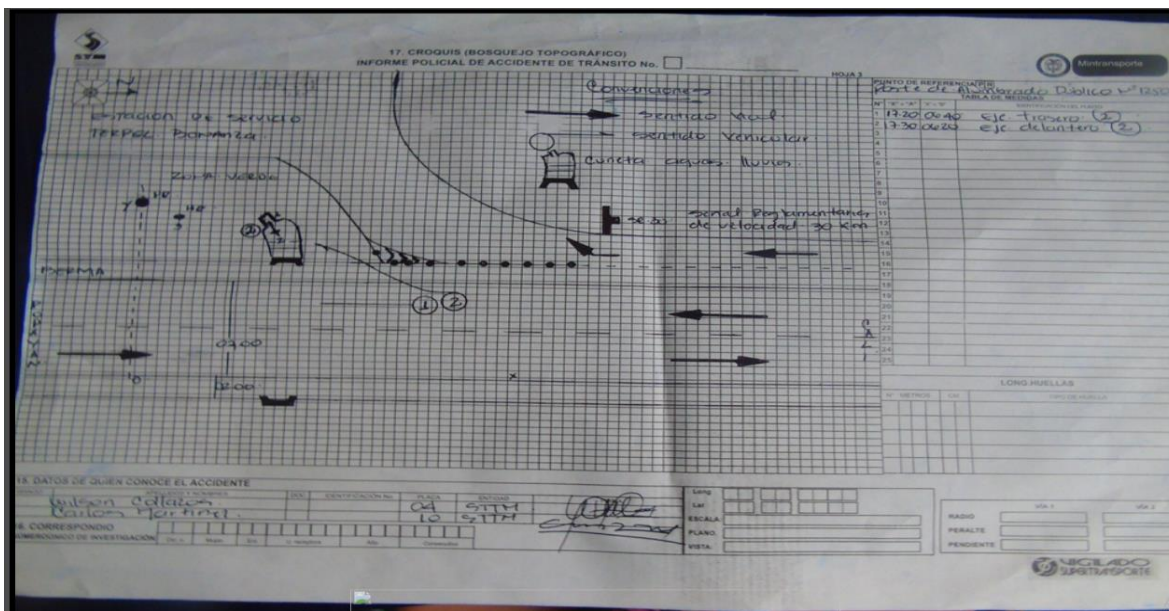
FOTOGRAFIA N° 3: Se observa nuestro asegurado vehículo N°1 microbús de servicio público colectivo con placa **TMP674** afiliado a la Empresa Coomotoristas del Cauca.



FOTOGRAFIA N° 4: Se observa el tercer vehículo N°2 bicicleta con número de marco **F342396** de color azul, presenta impacto en vista frontal con ruptura de marco anterior y desprendimiento del eje delantero.



FOTOGRAFIA N° 5: Se observa eje delantero del tercero vehículo N°2 bicicleta, doblado y con deformaciones derivado del fuerte impacto con objeto fijo.



FOTOGRAFIA N° 6: Se observa croquis (*bosquejo topográfico*) con la diagramación de la escena donde sucedieron los hechos en el cual se muestra las características del lugar y de la vía, elaborado por la Autoridad de Tránsito STTM.